

Ley No. 6-06 de Crédito Público.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 6-06

CONSIDERANDO: La necesidad de definir e implantar en el marco del Programa de Administración Financiera Integrada, un Sistema de Crédito Público que asegure el establecimiento de la política de financiamiento del sector público, la fijación de los límites del endeudamiento, la identificación de las operaciones que lo ameriten, la captación eficaz de los recursos que provengan de dicha fuente de financiamiento, su aplicación para los fines dispuestos y la administración eficiente del servicio de la deuda que origina;

CONSIDERANDO: La necesidad de crear el Consejo de la Deuda Pública que defina y proponga las políticas y normas del endeudamiento público, en el marco de la política financiera nacional;

CONSIDERANDO: La necesidad de unificar en una sola dependencia del Poder Ejecutivo la gestión de las operaciones que origina la deuda pública y la administración de los correspondientes servicios.

VISTA la Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.

VISTO el Decreto No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE CRÉDITO PÚBLICO**

**TÍTULO I
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- El Sistema de Crédito Público, en conjunto con los Sistemas de Presupuesto, Tesorería y Contabilidad Gubernamental, compone el Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Párrafo.- El Crédito Público es la capacidad que tiene el Estado para endeudarse con el objeto de captar recursos a fin de realizar inversiones reproductivas,

reestructurar su organización, atender casos de emergencia nacional y refinanciar sus pasivos.

Art. 2.- El Sistema de Crédito Público se regirá por las disposiciones de esta ley, sus reglamentos de aplicación y por las leyes especiales, convenios, decretos y resoluciones relativos a cada operación de crédito.

Art. 3.- Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

1. El Gobierno Central;
2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras;
3. Las instituciones de la seguridad social;
4. Las empresas públicas no financieras;
5. Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional.

Párrafo I.- Están excluidos de las regulaciones previstas en esta ley, los organismos del sector público que integran los agregados institucionales enumerados a continuación:

1. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras;
2. Las empresas públicas financieras.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas. Con la misma finalidad se entenderá por sector público no financiero al agregado que integran los niveles institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo.

Párrafo III.- Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del presente artículo, no podrán endeudarse con el Sistema Financiero Nacional sin la aprobación congresional, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario.

Art. 4.- A los efectos de esta ley se consideran Operaciones de Crédito Público:

- a) La contratación de préstamos con las instituciones financieras bilaterales, multilaterales u otra que operan en los mercados de crédito nacionales o internacionales;
- b) La emisión y colocación de títulos, bonos y otras obligaciones financieras;

- c) La emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio presupuestario en el que fueron emitidas;
- d) La ejecución de contratos de bienes, obras o servicios cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero posterior al que se haya efectuado el devengamiento del gasto;
- e) La deuda contingente que pueda generarse por el otorgamiento de avales, fianzas o garantías, cuyo vencimiento exceda al ejercicio fiscal;
- f) Toda operación de renegociación, consolidación o conversión de la deuda pública que tenga por objeto refinanciar o reestructurar pasivos públicos.

Art. 5.- No constituyen Operaciones de Crédito Público:

- a) Las letras del Tesoro o cualquier otra operación de endeudamiento de la Tesorería Nacional, cuyo vencimiento no supere el ejercicio financiero en el que se emitan o coloquen;
- b) Los contratos de obras a realizar en más de un ejercicio financiero; cuyos pagos se estipule realizar a medida que se realice la cubicación de la obra;
- c) Los avales, fianzas o garantías cuyo vencimiento no supere el ejercicio presupuestario en el cual se otorgaron.

Art. 6.- Se denominará deuda pública al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público.

Párrafo I.- No se considerará deuda pública al monto adeudado por órdenes de pago sin cancelar existentes en la Tesorería Nacional o en las tesorerías centrales de las instituciones del sector público no financiero.

Párrafo II.- No se considerará deuda pública a los pasivos contingentes fiscales que no hayan sido aprobados por el Congreso como Operación de Crédito Público.

Art. 7.- Para los fines de la presente ley, la deuda pública se clasifica en interna y externa y dentro de estas categorías, en directa e indirecta.

Párrafo I.- Se considera deuda interna la contraída con personas físicas o jurídicas residentes en la República Dominicana y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

Párrafo II.- Se considera deuda externa la contraída con otro Estado u organismo financiero internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia en la República Dominicana cuyo pago puede ser exigible fuera de la República Dominicana.

Párrafo III.- La deuda pública directa es la asumida por el Gobierno Central en calidad de deudor principal.

Párrafo IV.- La deuda pública indirecta es la contraída por cualquier entidad del sector público no financiero, pero que cuenta con el aval, fianza o garantía del Gobierno Central.

Art. 8.- Los títulos o bonos de la deuda pública interna emitidos por el Gobierno Central o con su aval, podrán ser admisibles por su valor nominal en toda garantía que haya de constituirse a favor del Estado. En las leyes que autoricen la emisión de títulos o bonos de deuda interna se establecerá que, a su vencimiento, sean utilizados para el pago de cualquier impuesto o contribución nacional.

Art. 9.- Los títulos o bonos que documenten las emisiones que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas no residentes en el país, no generarán impuesto alguno. La Secretaría de Estado de Finanzas podrá extender este tratamiento a los agentes financieros del Estado, cuando éstos coloquen emisiones por cuenta del propio Estado.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 10.- Se crea un Consejo de la Deuda Pública, que estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia y el Secretario de Estado de Finanzas, quien lo presidirá, o sus representantes.

Art. 11.- Son funciones del Consejo las que se indican a continuación:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento público;
- b) Recomendar el límite máximo de endeudamiento público aconsejable;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo el nivel máximo de endeudamiento interno y externo que el Estado podrá contraer en el siguiente ejercicio fiscal, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;

- d) Recomendar, de acuerdo con las condiciones vigentes en los mercados de créditos, las condiciones financieras óptimas para las nuevas operaciones de crédito público;
- e) Cuando el nivel del endeudamiento neto del sector público no financiero, de cada ejercicio fiscal, supere el 3% del producto interno bruto, el Consejo de la Deuda Pública recomendará al Poder Ejecutivo la adopción de medidas especiales que tiendan a limitar todo nuevo incremento de la deuda pública;
- f) Recomendar el monto máximo de fianza, avales y garantías a otorgar por el Gobierno Central;
- g) Seleccionar los agentes financieros que actuarán en las operaciones de crédito público;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la sanción de disposiciones legales, institucionales y administrativas que considere necesarias para la gestión eficaz del endeudamiento público.

Párrafo.- Las propuestas y recomendaciones que formule el Consejo serán de conocimiento público.

Art. 12.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva que le dará apoyo en el cumplimiento de sus funciones y será la encargada de darle seguimiento a las decisiones que adopte. Las tareas de Secretario Ejecutivo serán desempeñadas por el Director General de Crédito Público.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 13.- El Órgano Rector del Sistema de Crédito Público es la Dirección General de Crédito Público, entidad bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que estará a cargo de un director, denominado Director General de Crédito Público y de un subdirector, denominado Subdirector General de Crédito Público.

Art. 14.- Las funciones que le competen al Director General de Crédito Público son las siguientes:

1. Hacer cumplir las funciones y atribuciones de la Dirección General de Crédito Público;

2. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo de la Deuda Pública;
3. Aprobar el reglamento interno de la Dirección General.

Art. 15.- El Subdirector General de Crédito Público será seleccionado mediante concurso público y designado por el Poder Ejecutivo. Tendrá a su cargo las tareas que le sean asignadas por el reglamento interno y por el Director General de Crédito Público. En caso de ausencia o impedimento legal del Director General, ejercerá de pleno derecho las funciones y atribuciones del mismo.

Art. 16.- Los requisitos para ser Director General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos siete (7) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria, preferentemente públicas.

Art. 17.- Los requisitos para ser Subdirector General de Crédito Público son los que a continuación se indican:

- a) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- b) Poseer título universitario en economía, contabilidad o administración de empresas;
- c) Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en funciones de conducción en las áreas de planificación, finanzas o gestión financiera o presupuestaria preferentemente públicas;
- d) Ser designado mediante un concurso público.

Art. 18.- La Dirección General de Crédito Público tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que establezca el Poder Ejecutivo;

- b) Organizar y administrar un sistema de información sobre los mercados de crédito externo e interno que sirva de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir títulos o bonos o para contratar préstamos;
- c) Actuar como único receptor de las ofertas de financiamiento que se formulen en el ámbito del sector público no financiero;
- d) Tramitar las autorizaciones a los organismos públicos señalados en el Artículo 3 de la presente ley para iniciar gestiones de financiamiento, tanto interno como externo, en el marco de la política y estrategia nacionales en materia de endeudamiento;
- e) Gestionar las solicitudes de avales, fianzas o garantías a otorgar por el Gobierno Central, en el marco de las autorizaciones conferidas por el Congreso Nacional, a los organismos comprendidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley. Y efectuar una evaluación del riesgo que implica para el Gobierno Central el otorgamiento del aval, fianza o garantía;
- f) Dictar las normas que regulen los procedimientos de negociación, contratación, desembolso y servicio de los préstamos para todo el ámbito del sector público no financiero;
- g) Dictar las normas que regulen los procedimientos de emisión, colocación, canje, depósito, sorteos, rescate anticipado y cancelación de los títulos o bonos de la deuda pública para todo el sector público no financiero;
- h) Coordinar con la Tesorería Nacional la emisión de letras del tesoro reembolsables durante el mismo ejercicio financiero;
- i) Controlar que los recursos obtenidos mediante operaciones de crédito público se destinen para las finalidades dispuestas y se obtengan de acuerdo con los cronogramas originalmente previstos;
- j) Registrar todas las operaciones de crédito público que se realicen en el ámbito del Gobierno Central, coordinar y supervisar técnicamente los registros de las que realicen las instituciones mencionadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de la presente ley y producir los estados financieros analíticos que a efectos legales y de información gerencial se disponga;
- k) Mantener actualizada la información que sobre el mercado de crédito establece el Artículo 19 y los registros de las operaciones de crédito público que fija el capítulo III, ambos de la presente ley;

- l) Mantener estadísticas actualizadas de la deuda privada en moneda extranjera;
- m) Organizar y atender el servicio de la deuda pública;
- n) Emitir las órdenes de pago destinadas a atender el servicio de la deuda pública;
- o) Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública e informarlas oportunamente a la Oficina Nacional de Presupuesto, con la periodicidad que se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley y notificarlas concomitantemente al Congreso Nacional;
- p) Mantener el archivo de los antecedentes y documentación de todas las operaciones de crédito público.
- q) Las demás funciones que le asigne el reglamento de la ley.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL MERCADO DE CRÉDITO

Art. 19.- La Dirección General de Crédito Público, con el propósito de mejorar el proceso de fijación de políticas de crédito público y potenciar el conocimiento de quienes tengan la responsabilidad de negociar los préstamos o emitir los títulos públicos, organizará un sistema de información sobre los mercados de crédito que contenga datos sobre:

- a) Las políticas de crédito de entidades financieras oficiales nacionales, organismos públicos de financiamiento de otros países e instituciones multilaterales internacionales financieras y/o comerciales;
- b) Las ofertas de crédito en los mercados de capitales internacionales;
- c) Las líneas de crédito ofrecidas para las distintas ramas de la actividad económica;
- d) La evolución de las tasas de interés en los mercados de crédito internos y externos;

- e) Las fluctuaciones de los tipos de cambio a que se cotizan las diferentes monedas y su comportamiento y tendencia esperada en el corto y mediano plazo;
- f) Las condiciones negociadas por otros países en situaciones similares;
- g) Otros datos financieros de interés para la fijación de políticas y para realizar negociaciones en materia de crédito público.

TÍTULO II OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 20.- Antes de iniciar cualquier gestión encaminada a concertar las operaciones de crédito público, definidas en esta ley y su reglamento, los organismos públicos comprendidos en el Artículo 3 de la presente ley deberán solicitar por intermedio de la Dirección General de Crédito Público la aprobación previa del Secretario de Estado de Finanzas, quien decidirá sobre su procedencia en el marco de la política y estrategia nacionales que, en materia de endeudamiento, defina el Consejo de la Deuda Pública.

Art. 21.- Las entidades del Gobierno Central, las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras y las instituciones de la seguridad social, no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos o en una ley específica.

Párrafo.- En el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos se deberán especificar las características básicas de las operaciones de crédito público autorizadas.

Art. 22.- En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera que sea el organismo del sector público emisor o contratante, se deberá determinar el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Art. 23.- Las empresas públicas no financieras, los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, podrán realizar operaciones de crédito público previo cumplimiento de los requisitos fijados por los Artículos 20 y 22 de esta ley. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza del Gobierno Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en las disposiciones generales del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, o en una ley específica.

Art. 24.- El Secretario de Estado de Finanzas, previa consulta a los demás miembros del Consejo de la Deuda Pública, fijará las características y condiciones no previstas en esta ley para las operaciones de crédito público que realicen las empresas públicas no financieras y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Art. 25.- La Secretaría de Estado de Finanzas no autorizará gestionar financiamientos cuyas obligaciones pudieran a su juicio, exceder la capacidad de pago de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de seguridad social, las empresas públicas no financieras que las promueven y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Art. 26.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía.

Párrafo I.- Solamente serán reconocidos los avales, garantías o fianzas otorgados explícitamente por el Gobierno Central.

Párrafo II.- Quedan excluidos de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Art. 27.- El Secretario de Estado de Finanzas presentará al Congreso de la República, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento de cada trimestre, un informe analítico sobre la situación y movimientos de la deuda pública interna y externa del período. Dicho informe incluirá un análisis de la incidencia de la deuda pública en los indicadores de la actividad económica.

Art. 28.- Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos de esta ley las operaciones de crédito público que realice el Banco Central con instituciones financieras multilaterales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

CAPÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 29.- La Dirección General de Crédito Público participará en la negociación de todas las operaciones de endeudamiento que realicen las instituciones comprendidas en el ámbito de la ley. Esta competencia podrá ser delegada por escrito en las instituciones receptoras del posible crédito, previa fijación de políticas y condiciones específicas para cada una de ellas.

Art. 30.- La Dirección General de Crédito Público emitirá una certificación del saldo disponible de la autorización conferida por el Poder Legislativo, según se trate del crédito interno, del externo o de la conferida para otorgar avales a favor de entidades del sector público no financiero. Con dicha certificación y su propia recomendación, procederá a presentar a la Secretaría de Estado de Finanzas el caso que se trate para su decisión definitiva.

Art. 31.- Los títulos o bonos y las letras del tesoro que constituyan deuda pública, serán emitidos en todos los casos por la Dirección General de Crédito Público, de acuerdo con las condiciones financieras que se establezcan en las respectivas leyes que autoricen su emisión y en la oportunidad que la Secretaría de Estado de Finanzas lo considere conveniente.

Art. 32.- Los casos de emergencia nacional para los cuales podrá utilizarse el crédito público, serán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 33.- Cuando se produzcan casos de transferencias de fondos ingresados por operaciones de crédito público, la Dirección General de Crédito Público establecerá, si mantiene, cede, remite o capitaliza la acreencia, total o parcialmente, en los términos y condiciones que la misma determine, para lo cual debe proponer a la Secretaría de Estado de Finanzas él o los correspondientes proyectos de convenio de financiamiento. Igualmente en los casos de atención subrogada del servicio de la deuda pública, debe establecer las características presupuestarias y contables de las respectivas operaciones.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Art. 34.- La Dirección General de Crédito Público registrará las operaciones de crédito público del Gobierno Central y generará los estados financieros analíticos según lo que prescriba la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 35.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central, llevarán los registros de las operaciones de crédito público en las que participen y producirán los estados financieros respectivos conforme a las instrucciones que impartan en forma conjunta la Dirección General de Crédito Público y la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

Art. 36.- La Dirección General de Crédito Público consolidará todas las operaciones y estados financieros de la deuda pública del sector público no financiero y las integrará al Sistema Integrado de Gestión Financiera.

Art. 37.- La Dirección General de Crédito Público producirá, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y realizará el seguimiento y evaluación de su ejecución.

Art. 38.- Las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, las unidades ejecutoras de proyectos con financiamiento externo y aquellas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por el Gobierno Central estarán obligadas a atender

en tiempo y forma los requerimientos de información de ejecución presupuestaria y cualquier otra de tipo financiero que formule la Dirección General de Crédito Público, en el marco de sus atribuciones.

CAPÍTULO IV

DEL SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA

Art. 39.- El servicio de la deuda pública está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Art. 40.- En los presupuestos del Gobierno Central, de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras, las instituciones de la seguridad social y las empresas públicas no financieras, deberán incluirse las partidas correspondientes al servicio de la deuda, sin perjuicio de que éstas puedan centralizarse para su pago, en la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 41.- El Secretario de Estado de Finanzas, previo informe al Consejo de la Deuda Pública, podrá ordenar el débito de las cuentas bancarias de cualquiera de las instituciones comprendidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 3 de esta ley, que no cumplan en término el servicio de la deuda pública a cargo de éstas y efectuado directamente.

Art. 42.- Las obligaciones provenientes de la deuda pública interna o los títulos que la presenten prescriben a los cuatro (4) años de la fecha de su vencimiento original; los intereses o los cupones representativos de éstos prescriben a los tres (3) años.

Párrafo.- La prescripción se interrumpe por la realización de cualquier acto administrativo o judicial para procurar la extinción de la obligación.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 43.- No se podrán realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos o de funcionamiento, salvo cuando se trate de gastos de actividades comprendidas en convenios de préstamos recibidos de organismos multilaterales o bilaterales.

Art. 44.- Les está prohibido a las dependencias del Gobierno Central y a los organismos del sector público, cuyo objeto no sea la actividad financiera, otorgar garantía, fianzas o avales para respaldar obligaciones de terceros, sean éstos públicos o privados.

Art. 45.- No se podrá contratar operaciones de crédito público con garantía o privilegios sobre bienes estatales o municipales.

Art. 46.- Las operaciones de crédito público que violen las normas dispuestas en la presente ley se considerarán nulas y sin ningún efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios que las realicen. Las obligaciones que se deriven de dichas operaciones no serán oponibles a los organismos establecidos en el Artículo 3 de la presente ley.

Art. 47.- Los funcionarios con capacidad para obligar a los organismos del sector público no financiero en razón de las funciones que ejerzan, que celebren o autoricen operaciones de crédito público, en contravención a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados, sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal y las leyes de la materia, con la destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un período de uno (1) a diez (10) años, sin perjuicio de las responsabilidades de tipo patrimonial o de otra naturaleza que correspondan.

TÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 48.- La Dirección General de Crédito Público asistirá al Secretario de Estado de Finanzas en todo lo relativo al refinanciamiento de la deuda pública interna del Gobierno Central, en el marco de la Ley No.104-99, del 9 de noviembre de 1999, y normas complementarias hasta su cumplimiento.

Art. 49.- El Poder Ejecutivo aprobará el reglamento de la presente ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de la misma.

Art. 50.- Modifícase la letra f) del Artículo 5 de la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

“f) Coordinar los programas de asistencia técnica provenientes del exterior.”

Art. 51.- La presente ley deroga las Leyes No.9, del 30 de mayo de 1942, sobre Emisión de Bonos del Tesoro a Corto Plazo; No.2792, del 29 de marzo de 1951, que modifica los Artículos 3 y 6 de la ley No.9 del 30 de mayo de 1942; No.4560, del 11 de octubre de 1956, que dispone que los títulos de crédito cuya emisión autoriza la Ley No.9 de 1942, se denominen “Certificados del Tesorero Nacional”; No.749, del 6 de enero de 1978, que dispone que las instituciones autónomas del Estado deberán someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, con la debida antelación, todos los presupuestos de ingresos y egresos que cubran anualmente sus distintas actividades, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en la presente ley.

Art. 52.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria,
Presidente

Severina Gil Carreras,
Secretaria

Josefina Alt. Marte Durán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil seis (2006); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Enriquillo Reyes Ramírez,
Soto,
Secretario

Pedro José Alegría
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil seis (2006), años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ